



UNIVERSIDAD DE OVIEDO
MASTER DE ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MASTER

**LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. UN ENFOQUE
PRÁCTICO.**

Realizado por: Úrsula Reyes Rodríguez Robles

Tutor: Julio Carbajo González

Convocatoria: 2016 Enero

ÍNDICE

	Página
1. Introducción	3
2. Notas características	3
3. Delimitación del tema. Supuestos de exclusión	5
a. La eficacia vinculante del negocio jurídico	6
b. Las declaraciones tácitas de voluntad. Breve referencia a la confirmación tácita	10
c. La conducta interpretativa	15
d. La renuncia	17
e. La “ <i>exceptio doli</i> ”	19
f. La preclusión	21
4. Presupuestos de aplicación. Análisis a través de un caso práctico	23
a. Presentación del caso práctico	23
b. La conducta vinculante	25
c. La pretensión	30
d. La contradicción	35
e. Los sujetos	37
f. Resolución del caso práctico	39
5. Conclusiones	40
6. Jurisprudencia	42
7. Bibliografía	44
a. Revistas	44
b. Monografías	45

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre la doctrina de los actos propios, organizándose en dos grandes bloques. Comenzaremos con un breve expositivo de las notas características de los actos propios para, posteriormente, analizarlo de manera más pormenorizada. En las partes centrales del trabajo se profundizará, en primer lugar, en aquellos supuestos de exclusión que, por sus semejanzas, descartan la aplicación de la doctrina por contener el ordenamiento jurídico una solución expresa al problema jurídico planteado. En segundo lugar, una vez delimitado el tema, se examinarán los presupuestos de aplicación con cada uno de los elementos fundamentales. Para ello, expondremos un caso práctico ficticio poniendo de manifiesto los hechos y argumentos más relevantes. Posteriormente distinguiremos uno a uno los elementos necesarios para aplicar la doctrina, con referencia al caso expuesto. Finalmente, resolveremos el caso práctico.

La doctrina de los actos propios se caracteriza por su carácter transversal. Esto es, su aplicación no se ciñe exclusivamente al Derecho privado, sino que es de aplicación en otros campos del derecho como el administrativo o laboral. Por nuestra parte, estudiaremos el tema desde una perspectiva únicamente civilista aunque para el caso práctico utilizaremos como ejemplo un supuesto de derecho mercantil con notas de internacionalidad para, de esta manera, enriquecer el tema.

2. NOTAS CARACTERÍSTICAS

La doctrina de los actos propios o regla *“venire contra factum proprium non valet”*, supone una limitación al ejercicio de un derecho subjetivo por su titular. Es la consecuencia que se impone a quien, realizando una conducta dentro de una situación jurídica, posteriormente pretende el ejercicio de un derecho subjetivo contrario a la conducta anterior, contraviniendo, de esta forma, la buena fe y la seguridad en el tráfico jurídico.

El Código civil no ha regulado de forma expresa esta figura sino que ha sido mayoritariamente la doctrina y jurisprudencia quienes la han ido desarrollando, aunque sin un criterio claro. A lo largo del presente trabajo pondremos de manifiesto aquellos puntos en los que la jurisprudencia no se muestra clara ni uniforme. Por el contrario,

nos encontramos con una regulación positiva de la doctrina de los actos propios en la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. En su artículo 728.1, referido a las medidas cautelares, regula lo siguiente: *“no se podrán adoptar medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se habían solicitado hasta entonces”*. En estos casos estamos en presencia de actos propios y ante situaciones consentidas en el tiempo que en principio no pueden verse perjudicadas por el transcurso del tiempo que dure el proceso, por lo que cualquier solicitud deberá además exponer las razones por las que no se habían solicitado hasta entonces.

Se puede afirmar que la doctrina de los actos propios deriva del principio de buena fe, al tratar de proteger el correcto actuar dentro del tráfico jurídico y el deber de coherencia. La base de la doctrina *“está en el hecho de que se ha observado una conducta que justifica la conclusión o creencia de que no se hará valer un derecho”*¹. Es decir, salvaguardar a terceros de la apariencia creada con la conducta de su autor. Porque dicha conducta contraria, o el intento del ejercicio del derecho subjetivo, supondría un perjuicio para los terceros que han obrado sobre la base de la confianza generada en la conducta anterior.

La conducta anterior habrá de ser relevante y vinculante, en el sentido de crear efectos jurídicos frente a terceros dentro de una situación jurídica. No serán, por el contrario, relevantes expresiones de deseos u opiniones.

Precisamente, se trata de proteger la confianza suscitada y la regularidad en el tráfico jurídico. Por ello, se tiene que determinar de un modo objetivo, o sea, *según el entendimiento que de acuerdo con los criterios generales del obrar en el tráfico jurídico ha de dársele a tal acto o conducta*, tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2003 núm. 643/2003². Esto es, no se considera la voluntad

¹ PUIG BRUTAU, J., *Estudios de Derecho comparado: la doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1951, pág. 101.

² Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2003 núm. 643/2003, en un asunto referente a la congruencia de las sentencias. Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán. El juicio versaba sobre reclamación de cantidad. En primera instancia se estimó íntegramente la demanda por lo que se condenó al demandado a pagar al actor la cantidad establecida. Posteriormente, la Audiencia Provincial estimó un recurso de apelación contra la Sentencia dictada en Instancia, por lo que se revocó la Sentencia. Finalmente, se presentó un recurso de casación fundamentado en los siguientes motivos: (i) por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia, en concreto, por haber incurrido la sentencia recurrida en el vicio de incongruencia al resolver sobre cuestiones

de su autor al realizar sus actos sino que lo determinante es la apariencia creada con su conducta. Perdería su eficacia, consideramos, si se tuviera en cuenta la conducta del autor ya que en caso contrario no se protegería el tráfico jurídico. Se ha suscitado en la otra parte una confianza objetiva que debe ser protegida.

La doctrina de los actos propios funciona de manera subsidiaria. Allí donde exista una regulación específica sobre la concreta situación jurídica, se aplicará esta y no aquella. En este sentido, existen conexiones con una serie de fenómenos jurídicos en elementos comunes a la doctrina de los actos propios pero deberá excluirse esta doctrina y aplicar su propia regulación legal. No resulta necesario recurrir a la doctrina de los actos propios cuando el ordenamiento jurídico prevé una solución a la situación creada.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA. SUPUESTOS DE EXCLUSIÓN

Siguiendo a DÍEZ-PICAZO³, resulta necesario en este punto, y antes de analizar los presupuestos de aplicación de la doctrina, excluir aquellos supuestos en los que no se aplicará la doctrina de los actos propios por contener el ordenamiento jurídico las correspondientes prescripciones legales⁴.

Conviene destacar que la jurisprudencia ha aplicado sistemáticamente esta doctrina en supuestos en los que resultaba innecesaria, precisamente por existir normas concretas que regulan dichos fenómenos y por no darse todos los requisitos de aplicación. También los profesionales de derecho, quienes han recurrido a esta en muchas ocasiones para “reforzar” su argumentación jurídica, no siendo en todos los

distintas de las peticionadas por las partes; (ii) por quebrantamiento de las formas esenciales que rigen los actos y garantías procesales por haberse producido indefensión para la parte; (iii) por infracción de las normas de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. En relación al primer punto, el Tribunal se pronunció declarando que el motivo tenía que decaer pues la sentencia impugnada había desestimado la pretensión formulada en la demanda por considerar abonada por parte del demandado la cantidad que se reclama. En el segundo punto, la admisión en Sala de un documento consistente en un finiquito cumple con los requisitos legales y que la inclusión al procedimiento ha sido motivada, por lo que el motivo tiene que decaer. En tercer lugar, el demandante no cita ningún precepto infringido y únicamente se alude a la doctrina de los actos propios, no teniendo relación alguna con el fundamento escogido, por lo que también ha de recaer el motivo.

³ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014.

⁴ TUR FAÚNDEZ, N., *La prohibición de ir contra los actos propios y el retraso desleal*, Navarra, 2011, pág. 52

supuestos aplicable, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1990 RJ 1990/1663⁵.

Los fenómenos jurídicos a los que nos referimos son:

- a. La eficacia vinculante del negocio jurídico
- b. Las declaraciones tácitas de voluntad. Breve referencia a la confirmación tácita
- c. La conducta interpretativa
- d. La renuncia
- e. “*Exceptio doli*”
- f. La preclusión

a. La eficacia vinculante del negocio jurídico

Tal y como indica el artículo 1.091 del Código Civil (CC en adelante): “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos*”. Este precepto impone la obligatoriedad a las partes de actuar según las reglas de conducta estatuidas por ellas. Las partes, por ello, quedan vinculadas de esta manera al negocio jurídico. Existe una voluntad de obligarse. En primer lugar, hay un deber de observancia del contrato. Se deben cumplir las obligaciones en la medida en que han sido creadas. Tampoco podrán las partes apartarse unilateralmente del contrato, pues esto iría en contra de su observancia.

Hay una amplia jurisprudencia para la cual ir contra los propios actos equivale a infringir o desconocer un negocio jurídico celebrado válidamente, porque contradice lo

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1990 RJ 1990/1663, en un asunto de retracto de arrendamiento urbano. Ponente: Excmo. Sr. Pedro González Poveda. Expresamente se declara en la Sentencia que la doctrina de los actos propios son invocadas “a mayor abundamiento”. La demanda por retracto urbano se presentó ante el Juzgado de Instancia, alegando el demandante ser arrendatario de la finca que había sido rematada en procedimiento hipotecario y no habiendo sido notificado de este hecho. El demandante procedió a consignar en concepto de precio de la finca a retraer con ofrecimiento de abonar todos los gastos legítimos producidos y condenando a la demandada a otorgar escritura pública de compraventa a su favor. La parte demandada alegó en la contestación a la demanda que el actor carece de condición de arrendatario de dicho piso.

En primera Instancia se declaró el derecho al actor de retraer la finca adquirida por la demandada; sin embargo, la decisión fue revocada en segunda instancia, en el recurso de apelación contra la referida sentencia y confirmada tras declararse no haber lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia recaída en segunda instancia.

que ella misma ha declarado. El acto propio sería el negocio jurídico que no se puede lícitamente desconocer.

Pero lo que DÍEZ-PICAZO defiende, y nosotros apoyamos, es que no es necesario recurrir, en este caso, a la regla de derecho según la cual no es lícito venir contra los actos propios. Y esto es así porque, tal y como hemos indicado, es una consecuencia del contrato plasmada en el artículo 1.091 CC. Es decir, el que las partes no puedan contravenir lo dispuesto en un negocio jurídico o actuar de una forma distinta a la establecida es consecuencia de la eficacia vinculante del propio negocio jurídico⁶.

En este sentido, la Sentencia que planteamos manifiesta el error en el que incurre la jurisprudencia. Los antecedentes del asunto quedan expuestos en el primer considerando de la sentencia, que dice así: *Instado por la demandante el desahucio de un solar, arrendado al demandado, por haber expirado el plazo contractual convenido, se opuso a aquél, en razón a tratarse de un local de negocio, por haberse modificado en tal sentido el primitivo contrato, a virtud de ciertas obras realizadas por el recurrente con la autorización de la actora, los cuales determinaron, aparte de un considerable aumento en la renta, el que dejare de ser solar el local arrendado, eliminándose del Registro Municipal el correspondiente y dejando la demandante de abonar el impuesto de solares desde tal momento, transformándose así el primitivo arriendo de solar en el de un local de negocio; y, habiendo sido desestimada tal oposición del recurrente por la sentencia recurrida ha formulado el presente recurso de casación, en cuyo primer motivo se alega la violación por inaplicación del principio de que nadie puede ir contra sus propios actos.*

Esa alegada contradicción de la demandante con sus propios actos, repudiando ahora lo que antes admitió, no aparece en modo alguno justificada en autos, toda vez que en ningún momento consta que prestara su conformidad a esa invocada modificación del arriendo; la cual, desde luego, no esta constatada por escrito, pues el primitivo contrato, aportado con la demanda y reconocido por el recurrente, que ningún otro presenta, hace referencia a un solar, según se declara en la sentencia recurrida, y en nada aparece que haya sido alterado, añadido, ni variado; sin que haya tampoco la menor acreditación de pacto verbal ninguno en tal sentido; como igualmente de ella carece la autorización que se dice concedida verbalmente por la actora para la

⁶ BERNAL FANDIÑO, MARIANA. “El deber de coherencia y la regla de venire contra facum proprium”. Revista International Law, Bogotá, núm. 13, julio-diciembre 2008, pág. 57

realización de obras en el solar y, finalmente, esa supuesta coincidencia del aumento de la renta pactada por el arriendo del mismo con la realización de tales obras.

El Tribunal Supremo lo que expresa es que, al no existir un negocio jurídico de las partes, expreso o tácito, por virtud del cual se convirtiera el arrendamiento de solar en arrendamiento de local de negocio, no existe *venire contra factum*.

Pero nuestra crítica y punto de vista es que si existiera negocio, no se plantearía problema en relación a la aplicación de la doctrina de los actos propios. Lo que habría que preguntarse es si la conducta de la actora era objetivamente adecuada para que en el demandado naciera una confianza fundada en una futura consideración de la cosa arrendada como local y que fuera esta confianza la que indujera al arrendatario a alterar su posición.

Todo ello nos permite afirmar que la doctrina de los actos propios será de aplicación únicamente cuando no haya mediado un consentimiento negocial. Pues el consentimiento negocial implica la idea de obligarse, obligarse a los efectos jurídicos que produce un negocio jurídico. En este sentido, el artículo 1.254 CC indica: *“El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio”*. El precepto habla de un consentimiento en obligarse, la creación de obligaciones entre las partes.

Son ilustrativas las siguientes sentencias en la medida en la que se pone de manifiesto la indebida aplicación de la doctrina de los actos propios por la jurisprudencia antes declarada y su posterior corrección en el tiempo por sentencias recientes.

En este sentido, se dice que *“los actos propios que vinculan a su autor han de tener la solidez y consistencia para de ellos deducir verdaderas declaraciones de voluntad en términos concluyentes e inequívocos sobre concretos contenidos”*, reflejado en las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1993, de 4 de febrero de 1998, 18 de enero de 1990, de 5 de marzo de 1991, de 4 de junio de 1.992 y de 12 de abril de 1993, entre otras⁷.

⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1990 RJ 1990/34, sobre propiedad intelectual. Ponente: Excmo. Sr. Matías Malpica González-Elipe. La Litis se promovió a instancias de la Sociedad General de Autores, con objeto de obtener la declaración de ciertos derechos relativos a la facultad exclusiva de autorizar la difusión televisiva de las obras de los autores que integran la Sociedad pudiendo establecer libremente las tarifas correspondientes a

En este primer grupo de sentencias se hace referencia a la necesidad de que los actos propios sean declaraciones de voluntad, entendidas estas como expresión del consentimiento. Pero, tal y como hemos expuesto anteriormente, no es necesario recurrir a la doctrina de los actos propios cuando la vinculación y efectos son las consecuencias propias de los negocios jurídicos, que el ordenamiento regula.

En sentido contrario, se establece en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2012 núm. 399/2012 que *“los actos propios para su aplicación no requiere de su previa implicación en un esquema negocial, esto es, como meros complementos de declaraciones de voluntad negocial ya expresas o tácitas realizadas, sino que les basta, como fuente de creación de expectativas, con el deber de responder de las consecuencias derivadas de la confianza suscitada”*⁸.

Esta Sentencia pone de manifiesto la necesidad de aplicar la doctrina de los actos propios cuando se han creado expectativas en terceros, exigiendo un deber de coherencia que deben mostrar las partes en sus relaciones jurídicas.

la utilización del conjunto patrimonial intelectual objeto de su gestión así como a la condena al pago de las cantidades insatisfechas como consecuencia de la utilización y comercialización en sus emisiones de ese patrimonio que le esta encargado gestionar y proteger conforme a la legislación vigente. La demanda que fue sustancialmente estimada en primera instancia, fue confirmada en segunda instancia. El demandado, por su parte, formula el recurso de casación, que se desestima íntegramente. Entre los argumentos esgrimidos, el demandante alega que la tarifa aplicada es gravosa. No admite tal argumento el tribunal ya que los porcentajes que se señalan en el Reglamento aplicable son muy superiores a los operantes. Por otra parte, se alega la ausencia de contraprestación cierta a la explotación unilateral del patrimonio cultural intelectual. No es esto así, pues se ha actuado con plena sujeción a las leyes.

En igual sentido, sentencias del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1995 núm. 922/1995, ponente: Excmo. Sr. Francisco Morales Morales; de 30 de septiembre de 1996 núm. 779/1996, ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil; de 5 de marzo de 1991 RJ 1991/1718, sobre acción reivindicatoria, ponente: Excmo. Sr. Pedro González Poveda; de 4 de junio de 1.992 RJ 1992/4999, sobre la constitución de sociedades anónimas, ponente: Excmo. Sr. Jaime Santos Briz; y 12 de abril de 1993 RJ 1993/2995, sobre arrendamiento de obra, ponente: Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros, entre otras.

⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 399/2012 de 15 de junio de 2012, sobre copropiedad en una Comunidad de bienes. Ponente: Excmo. Sr. Javier Orduña Moreno. La demanda se presenta por dos demandantes contra varios demandados y se pide poner fin al proindiviso, la declaración de obra nueva y la división horizontal de los inmuebles que se describen así como el pago por parte de los demandados de la tercera parte de los gastos que se originen. Dos de los demandados presentan una reconvención de la sentencia, desestimándose total y parcialmente, respectivamente, por el tribunal. La sentencia recaía en instancia estima la demanda y acuerda la extinción del condominio y la división del edificio en régimen de propiedad horizontal. Ante la sentencia recaía en instancia se interpuso recurso de apelación, favorable para los demandantes de instancia ya que se condena al pago de las costas a varios de los demandados. Posteriormente se presenta recurso de casación por el que se venía a cuestionar la validez y corrección de la división judicial efectuada y sustituirla por la que se propone, con las correspondientes compensaciones que se solicita. Todos los motivos son desestimados y se condena a costas a la parte demandante en casación.

De la misma manera, se declara en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 177/2003 de 20 de febrero de 2003 que *“la regla según la cual no puede venirse contra los actos propios, negando todo efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras. El módulo regulador es la objetividad, o sea, el entendimiento o significado que de acuerdo con los criterios generales de lograr en el tráfico jurídico ha de dársele a tal acto o conducta. Como expresa doctrina autorizada el centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en tercero, ni se trata en tal regla de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene sustantividad propia, asentada en el principio de la buena fe⁹.”*

Esta última Sentencia alega a la necesidad de recurrir a la doctrina de los propios actos cuando no haya mediado una declaración de voluntad, pues no se trata de una regla de derecho derivada del negocio jurídico sino del principio de buena fe. Por ello, se habrá de determinar de modo objetivo, protegiendo la confianza suscitada por la conducta anterior de su autor.

b. Las declaraciones tácitas de voluntad. Breve referencia a la confirmación tácita del negocio jurídico

Un negocio jurídico es un concurso de declaraciones de voluntad, o una única declaración de voluntad, destinado a crear efectos jurídicos. Tal idea la apuntábamos

⁹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 177/2003 de 20 de febrero de 2003, sobre la causa en los contratos. Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán. Se presentó demanda de nulidad de un contrato arrendaticio por inexistencia de causa y, además, por representar una simulación en cuanto a la persona del arrendatario. Se pide declarar ser propiedad del demandante de los derechos arrendaticios como arrendatarios derivados del contrato así como de las instalaciones, maquinaria y negocio instalado en el local. La sentencia fue desestimada en instancia, condenado a costas a la parte actora. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, que fue estimado parcialmente y declaró la nulidad relativa del contrato de arrendamiento por simulación contractual así como devolver la posesión del local, instalaciones y maquinaria. Finalmente, se interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, fundamentada en una incorrecta valoración de la prueba. El motivo no puede prosperar pues el Tribunal Supremo no puede convertirse en una tercera instancia, por lo que se declara no haber lugar al recurso de casación.

En igual sentido el pronunciamiento sobre la doctrina de los actos propios las sentencias del Tribunal Supremo 1117/2000 de 28 de noviembre de 2000, sobre seguro de accidentes individuales, ponente: Excmo. Sr. José Almagro Nosete y núm. 990/2000 de 25 de octubre de 2000, sobre propiedad industrial, ponente: Excmo. Sr. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

anteriormente al hablar del consentimiento negocial pues el consentimiento no es más que la declaración de voluntad de las partes que intervienen en el negocio jurídico.

Las declaraciones de voluntad pueden ser expresas o tácitas, según la voluntad se exteriorice o no. Se trata de la actitud o comportamiento de un sujeto para hacer llegar a otro u otros el contenido de la misma.

Las declaraciones tácitas de voluntad se producen a través de hechos concluyentes, que deberán ser interpretados por los tribunales. No se trata de verdaderas declaraciones de voluntad sino que el ordenamiento jurídico las equipara a declaraciones de voluntad en cuanto a sus efectos.

En este caso, *factum proprium* sería una conducta del sujeto que se puede valorar objetivamente como declaración tácita de voluntad. Tal y como se ha referido la jurisprudencia, los actos propios son “expresión del consentimiento”. No poder venir contra los actos propios equivaldría a no poder contravenir, ni contrariar, una declaración de voluntad tácitamente realizada¹⁰.

Pero esta doctrina y jurisprudencia no es hoy aceptable y ello sobre la base de la teoría de las declaraciones tácitas de voluntad¹¹. Hay determinados supuestos en los que se realiza un auténtico consentimiento relativo a la alteración de una situación jurídica. Estas declaraciones tácitas de voluntad, además, deberán ser interpretadas y valoradas por los tribunales. De nuevo, no resulta necesario recurrir a la doctrina de los actos propios cuando existe una previsión legal a este fenómeno jurídico.

A través del ordenamiento se pueden ver regulaciones de este tipo. En el artículo 1.566 CC se nos habla de la tácita reconducción, el artículo 1.710 CC del mandato tácito, en el artículo 1.311 CC de la confirmación tácita y en el artículo 999 CC de la aceptación tácita de la herencia. Es por ello, pues, por lo que la doctrina de los actos propios no será aplicable en este tipo de supuestos. Como podemos observar, existe una regulación al efecto en los casos citados.

¹⁰ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

¹¹ Entre otros, GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “La doctrina de los actos propios y el sistema de lesividad”, *Revista de administración pública*, núm. 20, Madrid, 1956, pág. 72

A todo ello cabría añadir, siguiendo a DÍEZ-PICAZO¹², que si “*el factum proprium sólo tuviera valor como expresión del consentimiento, la fuerza enervante del venire contra factum podría ser anulada, demostrando que en los hechos en cuestión no existió, a pesar de las apariencias, la voluntad que de ellos se ha inducido o que esta voluntad se hallaba en realidad viciada. En el venire contra factum el efecto se produce de modo objetivo, no se tiene en cuenta la verdadera voluntad del autor de los actos. Se protege la confianza que estos actos suscitan en los terceros, porque venir contra ellos constituiría un ataque a la buena fe*”. Por lo tanto, siguiendo la línea del autor, si las declaraciones tácitas de voluntad pudieran ser tomadas como actos propios, la doctrina perdería su carácter objetivo al tener que considerarse la voluntad del autor. Lo que se trata de proteger es la regularidad en el tráfico jurídico y la apariencia creada, lo que quedaría en segundo plano si se tuviese que decidir la verdadera voluntad en la declaración del autor.

En otro orden de ideas, creemos interesante centrarnos en una figura jurídica que supone una declaración tácita de voluntad, la confirmación tácita.

El artículo 1.311 CC declara: “*La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutase un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarlo*”. De este artículo, aún sin definir que ha de entenderse por confirmación tácita, se pueden obtener las notas características de la misma. En primer lugar, es necesario que se tenga conocimiento de la causa de nulidad y que esta haya cesado pues si no fuese así se crearía un nuevo negocio jurídico que sería, a su vez, anulable¹³. Por lo tanto, la confirmación actúa sobre actos definitivos. En segundo lugar, aquel que tenga derecho a invocar la causa de nulidad, el tercero de buena fe, realice un acto (positivo) que suponga la renuncia al derecho de pedir la nulidad del negocio, es decir, que confirme el negocio anulable. En definitiva, una voluntad de sanar el vicio de que adolece el negocio jurídico, tratándose de *una confirmación voluntariamente querida y realizada conscientemente por el sujeto confirmante*¹⁴. En cualquier caso requiere la realización de actos que necesariamente impliquen una manifestación de voluntad de la renuncia

¹² DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

¹³ SERRANO ALONSO, E., *La confirmación de los negocios jurídicos*, Madrid, 1976, pág. 106.

¹⁴ Cfr. pág. 113.

a pretender la anulación del negocio por la expresada causa invalidante, precisándose una expresión clara y concluyente y no basada en meras presunciones¹⁵.

Por lo tanto, cuando se den todos estos presupuestos de aplicación estaremos ante una confirmación tácita del negocio jurídico anulable. Parece confundirse la idea de confirmación tácita con actos propios. Esto es, aquel sujeto que dentro de una relación jurídica, con una eficacia claudicante, pretenda la declaración de ineficacia, se dice que va contra sus propios actos. Pero es necesario precisar varias cuestiones. En primer lugar, como luego nos referiremos, no va contra sus propios actos quien impugna un negocio irregular como indica, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2001 núm. 709/2001¹⁶. El ordenamiento jurídico estima que la persona no queda ligada al negocio jurídico irregular¹⁷, estableciendo para ello acciones de impugnación.

En este sentido, la jurisprudencia se ha expresado indicando en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1989 RJ 1989/5715 que “[...] no cabe afirmar

¹⁵ Auto del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006 JUR 2006/146173, sobre un recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio verbal de desahucio. Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán. El Auto determina la inadmisión del recurso de casación puesto que la función y finalidad del recurso de casación por interés casacional hace preciso que la infracción normativa denunciada y el interés casacional venga referido a cuestiones de derecho en sentido estricto relativas a la materia objeto del proceso configurada por las pretensiones de las partes sobre cuestiones civiles o mercantiles. Por todo ello, no son admitidas aquellas cuestiones que no conforman el objeto del debate, bien por no haber sido oportunamente suscitadas en la instancia, bien por no haber sido examinadas en la sentencia objeto de impugnación.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 709/2001 de 13 de julio de 2001, sobre suspensión de pagos. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros. El procedimiento comenzó con una petición en primera instancia de reclamación de cantidad que fue íntegramente desestimada y, por ello, absuelta la empresa demandada. Posteriormente se interpuso recurso de apelación que confirmó la sentencia anterior. Por último contra la sentencia de apelación se presentó recurso ante el Tribunal Supremo por el que se desestimó de nuevo la pretensión del actor. En definitiva, el Tribunal sostiene que los actores, al confeccionar la lista definitiva de acreedores de la suspensión, se incluyen entre los privilegiados e intervienen, no como acreedores sino como interventores, en la Junta convocada para deliberar y aprobar el convenio. Es decir, trastocan la naturaleza de esa lista pues en ella figuran ellos, que no son acreedores del suspenso con anterioridad a la suspensión, que es a lo que se refiere la susodicha lista, sino acreedores posteriores.

En igual sentido se pronuncia sobre la doctrina de los actos propios la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 21/2004 de 29 de enero de 2004, sobre inadecuación de procedimiento. Ponente: Excmo. Sr. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez. La sentencia es desestimada en primera instancia y estimada la reconvenición de uno de los demandados, declarando la nulidad del arrendamiento de industria entre las dos entidades así como la nulidad de la compraventa celebrada entre estas mismas entidades. La anterior resolución es confirmada en segunda instancia fundamentándose en que “los actos que se pretenden anular perjudicaron a los acreedores de la quebrada que tienen evidente interés en que se declare esta nulidad”. Por último, se interpone recurso de casación por el que se desestiman todos los motivos alegados por lo que se declara no haber lugar al recurso.

¹⁷ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

aquella acción con el obstáculo de la conducta contradictoria ya que, se afirma, antes de que se proteja la coherencia de cualquier proceso accional de los interesados, ha de primarse toda conducta que mediante la acción procesal pertinente persigue, sin más, la restauración de la legalidad así quebrantada por la negociación encubierta o en realidad inexistente”¹⁸.

Esta Sentencia, aunque no trate directamente el tema de la confirmación tácita, sí deja claro que han de prevalecer las acciones impugnatorias que el ordenamiento establece antes que una posible conducta contradictoria. En este sentido estimamos además que, si se procediese de manera contraria, habría una permanente indefensión de aquella parte que, actuando de buena fe, se viera impedida de ejercitar un derecho subjetivo destinado a restablecer un negocio jurídico irregular. Es decir, únicamente se protegería a la parte que hubiera dado lugar al vicio de que adolece el negocio jurídico.

En segundo lugar, no será de aplicación la doctrina de los actos propios en los supuestos de confirmación tácita pues se trata de una declaración de voluntad que supone una renuncia al derecho de impugnación. Si se dan todos los presupuestos de aplicación de la confirmación tácita, antes señalados, la inimpugnabilidad del negocio confirmado será una consecuencia de la declaración de voluntad de confirmación y no de una conducta contradictoria. Es el mismo supuesto que el antes señalado relativo a la eficacia vinculante del negocio jurídico y las declaraciones de voluntad.

En último lugar, DÍEZ-PICAZO defiende la tesis de que pueda hablarse de actos propios cuando no se den todos los requisitos de aplicación de la confirmación tácita. Así, declara que *“la doctrina de los actos propios puede, entonces, conducir a la inimpugnabilidad del negocio confirmado, cuando los actos de confirmación se han realizado sin tener conocimiento de la causa de anulación o sin haber ésta cesado, siempre que el ejercicio de la acción de impugnación sea objetivamente contradictorio*

¹⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1989 RJ 1989/5715, sobre constitución de sociedades anónimas. Ponente: Excmo. Sr. Luis Martínez-Valcárcel y Gómez. Habiendo recaído sentencia por la que se declara nula e inexistente la constitución de una sociedad, se declaran, asimismo, inexistentes y nulos cuantos actos dispositivo realizase dicha sociedad referida a la finca que se aportó en su constitución, la cual sería restituida a sus dueños. Recurrida la sentencia en apelación, el Tribunal estima en parte el recurso, declarando la nulidad de la constitución y disponiendo la apertura de liquidación de la misma. Finalmente, la actora interpone recurso de casación, fallando el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso. Ello sobre la base de que la materia relativa a la calificación o interpretación de los contratos es función reservada a la Sala de instancia y sólo puede revisarse en casación cuando el resultado obtenido por la misma sea ilógico, o contravenga alguna disposición legal.

e *injusto*¹⁹. Nosotros no podemos estar de acuerdo con esta teoría y ello sobre la base de la privación de un derecho subjetivo que el ordenamiento hace prevalecer, esto es, las acciones de impugnación de un negocio jurídico irregular, sobre el desconocimiento de la parte que ha actuado de buena fe dentro de la relación jurídica. Antes exponíamos la necesidad de que haya una voluntad querida y consciente de querer confirmar el negocio jurídico irregular como presupuesto de aplicación. Pues bien, nuestra opinión es que lo injusto sería en este caso proteger a aquella parte que ha producido un vicio invalidante en el negocio jurídico y no aquella otra parte sin una voluntad clara de querer convalidar dicho negocio, bien por desconocimiento o porque no haya cesado. La conducta omisiva del sujeto que obra de buena fe, creemos, no le impide ejercitar el derecho subjetivo a impugnar el negocio. Sino que, precisamente, esta conducta omisiva ha sido debida al desconocimiento del mismo respecto del vicio invalidante del negocio jurídico. Tampoco la parte que obra de buena fe, consideramos, se halla forzada a reclamar judicialmente antes de que transcurran los plazos que la ley prevé para el ejercicio de la acción de impugnación.

c. La conducta interpretativa

Nos referimos en este punto a la interpretación vinculante que las partes dotan al negocio jurídico a través de sus actos, bien comunes a ambas partes o realizado por una de las partes y aceptado por la otra, en la ejecución del negocio jurídico.

Como señala el artículo 1.282 CC: *“para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos o posteriores al contrato”*. De este artículo se puede deducir la importancia de los actos de los sujetos dentro de un negocio jurídico como elemento interpretativo.

El Código civil contiene los primeros criterios de interpretación, que son los preferentes, tal y como destaca la doctrina²⁰. Será preciso averiguar la intención de los contratantes a través de sus actos coetáneos y posteriores para el entendimiento del

¹⁹ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

²⁰ LÓPEZ Y LÓPEZ, M., *Código civil comentado*, libro electrónico

sentido y alcance de un contrato. En este sentido, se afirma²¹ que *prima la intencionalidad de los contratantes a la literalidad de los contratos*.

En la ejecución de un negocio jurídico, las partes realizan un conjunto de actos para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos. Deberán las partes actuar conforme a los fines perseguidos y con el sentido con que dichos actos fueron previstos en el negocio. La conducta de los contratantes es significativa en el orden contractual y debe ser apreciada. Se dice que va contra sus propios actos cuando se produce una alteración posterior de los fines o el sentido que se ha venido dando a los propios actos en el negocio jurídico. Pero, tal y como hemos expuesto, la doctrina habrá de aplicarse en defecto de ley exactamente aplicable. Por ello, no es necesario recurrir a ella en este tipo de supuestos pues se produce un efecto vinculante con los actos de la partes en ejecución del contrato en la interpretación del negocio, expresada en el citado artículo 1.282 CC. En este sentido, si se estima por parte de los tribunales que la intención real de las partes es contraria a lo dispuesto en el contrato será, no por la aplicación de la doctrina de los actos propios, sino por las reglas establecidas para la interpretación de los contratos.

La jurisprudencia declara: *“en este sentido, debe puntualizarse, conforme a la formulación que presentan dichos motivos, que la parte recurrente, al hilo de la interpretación contractual que sostiene, confunde el distinto papel que juega la conducta de las partes según la perspectiva de análisis que sea objeto de aplicación, principalmente respecto de su debida diferenciación, bien, como criterio o medio interpretativo, propiamente dicho, o bien, y en sentido diverso, como presupuesto de aplicación de la doctrina de los actos propios*.

En efecto, en el primer aspecto indicado, como se ha señalado en el contexto de las directrices de interpretación, la conducta de las partes constituye un criterio de interpretación que, claramente conexas al artículo 1.281 CC y a la interpretación

²¹ Entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 núm. 455/2012, sobre la interpretación de los contratos. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas. Los hechos del proceso comienzan con un contrato de compraventa suscrito por las partes de cuatro porciones de terreno. Las obras no se efectuaron en su integridad y tampoco se ha abonado el precio aplazado de dicha compraventa. La mercantil encargada de realizar las obras dio por resuelto el contrato por lo que se interpuso demanda. La mercantil encargada de las obras interpuso demanda reconvenzional. En primera instancia se estimó íntegramente la demanda, desestimándose la reconvencción. Por lo que se interpuso recurso de apelación. El recurso es estimado pues, una vez examinado el contrato, de su lectura se desprende que la intención real de las partes difiere de lo allí expuesto, por lo que procede modificar la interpretación contractual efectuada. En segundo lugar, al no haberse finalizado las obras no procede declarar la resolución del contrato por incumplimiento.

espiritualista del contrato, valora el comportamiento de las partes en la formación, perfección y ejecución del contrato, a los efectos de indagar el sentido que realmente quió el propósito negocial de las partes. En sentido diverso, y conforme al segundo aspecto o aplicación indicada, la conducta de las partes como presupuesto material de la doctrina de los actos propios (“venire contra factum proprium”) no constituye un criterio de interpretación contractual, propiamente dicho, sino una de las formas típicas de extralimitación en el ejercicio de los derechos subjetivos que resultan contrarios al valor normativo del principio de buena fe (artículo 7.1 CC)²².

La Sentencia aclara que no pueden confundirse las figuras de interpretación del contrato, a través de los actos de las partes en su ejecución, con la doctrina de los actos propios, derivada del principio de buena fe y como forma de extralimitación de un derecho subjetivo.

d. La renuncia

Existen conexiones o semejanzas entre la renuncia y la doctrina de los actos propios, al suponer esta última un límite al ejercicio de un derecho subjetivo por su titular. Se dice que los actos propios son una de las formas de producirse la renuncia.

Así, la jurisprudencia ha recurrido a la doctrina de los actos propios en supuestos de renuncia de derechos, expresos o tácitos²³, equiparando a uno y otro. En este sentido,

²² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 144/2015 de 19 de mayo de 2015, sobre tercero hipotecario y doble inmatriculación. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Orduña Moreno. Se interpuso demanda contra una entidad mercantil y otros en el que se ejercita acción declarativa de propiedad, sobre la base de la existencia de una doble inmatriculación, sosteniendo que la mercantil demandada, a sabiendas de la doble inmatriculación, había adquirido el 50 por ciento de una propiedad. Por la parte demandada se formuló reconvencción. La sentencia de primera instancia estima parcialmente la demanda e íntegramente la reconvencción, por lo que se declara la nulidad de todas las inscripciones realizadas sobre la finca y otorga la protección del 34 de la Ley Hipotecaria a favor de la mercantil. Por su parte, se estima en parte el recurso planteado en segunda instancia por la parte actora y se desestima el formulado por la parte demandada y declara que los actores ostentan mejor derecho que los demandados de la propiedad de la finca. Por último, la mercantil interpone recurso de casación que es íntegramente estimado. La inexactitud del Registro conforme a la doble inmatriculación de la finca, excede a cualquier razonable carga ética o diligencia razonable del tercero que inscribe confiando, precisamente, en la información que le brinda el folio registral y la correspondiente inscripción de la finca objeto del litigio.

²³ Sentencias del Tribunal Supremo núm. 816/2005 de 20 de octubre de 2005, sobre inexistencia de actos propios. Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán. Se plantea demanda por una mercantil contra tres sociedades, en la que se requiere a los demandados que se abstengan de realizar cualquier acto dispositivo contra unas propiedades. La demandante pretendía la declaración de antijurídico y extemporáneo el ejercicio del derecho de

ofrecemos como ejemplo una Sentencia en la que, con motivos de inundaciones, el recurrente firmó un recibo en el cual se decía que se da *“por completamente liquidado el siniestro catastrófico citado en la referencia y liberó de toda responsabilidad al organismo y a la entidad aseguradora por cualquier derivación de dicho siniestro”* y posteriormente formuló el correspondiente recurso. Se declaró por parte del tribunal que *“nos hallamos aquí ante un acto propio de la entidad actora-recurrente probado que manifestó clara y expresamente el finiquito de sus cuentas indemnizatorias con el citado Consorcio, razón por la cual el tema aquí ofrecido carece de toda relevancia”*²⁴.

De la misma manera, la doctrina ha confundido la aplicación de actos propios en casos de renuncia. Un ejemplo de ello lo encontramos en el siguiente supuesto: en una Sentencia relacionada directamente con el Derecho de la Competencia, siendo el tema central la existencia de engaño en la actividad publicitaria realizada por el demandado, se plantean una serie de cuestiones, entre ellas, la aplicación o no de la doctrina de los actos propios. Referida a esta doctrina, se dice *“no resulta de aplicación la doctrina de los actos propios, en cuanto que ninguna de las partes reconoció el derecho del contrario en detrimento del propio (es decir, entendemos, ninguna de las partes renunció a su propio derecho), extremo que sería imprescindible para que aquella doctrina fueses aplicable”*²⁵. Vemos como, nuevamente, existe confusión acerca de la aplicación de estas dos figuras.

tanteo por parte de una de las sociedades demandadas con respecto a la transmisión de una finca, así como la declaración de que se había procedido en tiempo al derecho de opción. La cuestión se reduce a determinar cuál sea el día inicial del cómputo del plazo para ejercitar el derecho de tanteo. Los motivos alegados y referidos a la misma cuestión del plazo para el ejercicio del derecho de tanteo son desestimados.

En el mismo sentido, Sentencias del Tribunal Supremo núm. 964/2005 de 15 de diciembre de 2005, sobre sucesión hereditaria, ponente: Excmo. Sra. Encarnación Roca Trías; y núm. 284/2006 de 17 de marzo de 2006, sobre existencia de actos propios, ponente: Excmo. Sr. Xavier O’Callaghan Muñoz; entre otras.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1993 RJ 1993/479, sobre renuncia de derechos. Ponente: Excmo. Sr. Mariano Martín-Granizo Fernández. Se plantea en la demanda una renuncia de derechos de una sociedad. Con motivo de unas inundaciones, se provocó la declaración de zona catastrófica y el abono de una indemnización a una mercantil. En caso de disconformidad con las indemnizaciones, la mercantil podía interponer recurso de reposición contra su aprobación. No obstante, la sociedad firmó un recibo en el que expresamente se declaraba la liquidación completa del siniestro. Con posterioridad a la firma del recibo la entidad interpuso sendos recursos. La sociedad se apoya en varios motivos para recurrir, entre los que se encuentra la necesidad de aceptar el finiquito para poder obtener el cobro de la indemnización, lo cual no aparece declarado ni probado. Asimismo, resulta incongruente mantener después de haber dado por concluido el problema de las indemnizaciones, hacer uso de los medios impugnativos.

²⁵ DOMÍNGUEZ PÉREZ, E., “Consideraciones sobre los actos de engaño y la participación en el mercado con fines concursenciales” *al hilo de la Sentencia de la AP de Islas Baleares de 19 de octubre de 2011*, ADI, núm. 32, págs. 501-526

Pero ambos conceptos no deben confundirse. La renuncia, ya sea expresa o tácita, es una declaración de voluntad de su titular de abandono de un derecho. Tal y como hemos expuesto, en la doctrina de los actos propios no se tiene en cuenta la verdadera voluntad de su autor, sino la apariencia creada. Siguiendo a PUIG-BRUTAU, “en contraposición con los casos de verdadera renuncia, la doctrina de los actos propios ofrece la particularidad de que paraliza la actuación de una persona sin que por parte de ésta se haya manifestado la voluntad de renunciar derechos subjetivos o posiciones jurídicas ventajosas”²⁶. Es decir, será de aplicación la doctrina de los actos propios aún cuando el titular del derecho subjetivo no este a favor de no poder ejercitarlo. No existe ningún elemento subjetivo de intencionalidad sino una conducta que se pueda interpretar de manera objetiva. No sucede lo mismo en la renuncia de derechos, en la que siempre será necesario un acto de manifestación de la voluntad unilateral del titular del derecho, con la voluntad clara, terminante e inequívoca de hacer dejación del derecho, y ha de ser, además de personal, sin condicionante alguna, con expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma y revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos.

Además, como señala DÍEZ-PICAZO²⁷, difieren también en cuanto a sus efectos. En la renuncia, se produce la extinción de un derecho subjetivo por su titular. Sin embargo, cuando se aplica la doctrina de los actos propios, no se produce tal pérdida sino que el sujeto queda impedido a impugnar un derecho subjetivo cuando se produce una conducta contradictoria y siempre que estén presentes todos los presupuestos de aplicación. La extinción total del derecho también supone la imposibilidad de ejercitarlo frente a nadie. No así en el caso de actos propios, en la que solo podrán oponerlos las personas frente a las cuales la conducta ha sido realizada y cuando se haya creado una apariencia que deba ser protegida. Además, solo en aquellos casos en los que se produce una inimpugnación actual y no sobre posibles situaciones futuras.

e. “Exceptio doli”

La excepción de dolo tiene como objeto el paralizar una acción dolosamente emprendida dentro del proceso. Lo doloso es accionar, aunque se tenga derecho,

²⁶ PUIG BRUTAU, J., *Estudios de Derecho comparado: la doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1951, pág. 102

²⁷ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

cuando ello resulte contrario a la buena fe.

En este sentido, se ha declarado que la “*exceptio doli*” es una postura procesal totalmente admisible, no sólo por coherencia con el principio de economía procesal, sino porque el dolo -sinónimo de engaño malicioso- no puede quedar impune al negarse la vía excepcional para deducirlo, pues las formas de ejercicio de los derechos subjetivos no se operan únicamente a través de acciones propiamente dichas (posición procesal de demandante), sino también a través de las correspondientes excepciones que contrarrestan la acción contraria y que responden a la posición procesal del demandado. Y es ésta la razón, como dice la Sentencia de esta Sala de 13 octubre 1989, de que ya el pretor en el Derecho Civil Romano concedía contra el doloso los recursos procesales precisos para dejar el contrato sin efecto, recursos que eran la “*actio doli*” contra el culpable del engaño, cuya finalidad es reclamar la indemnización de todos los daños sufridos, pudiendo determinar también la revocación del negocio, y la “*exceptio doli*”, con la cual puede el defraudado defenderse contra la acción que entable la otra parte para exigir el cumplimiento del negocio jurídico viciado» (27 de noviembre de 1998)²⁸.

Aun declarándose la admisibilidad de la “*exceptio doli*” como plenamente vigente en nuestro ordenamiento, no podemos dejar escapar la relevancia de la doctrina de los actos propios en comparación con esta. La doctrina ha sido utilizada de manera reiterada, como se puede observar a través de nuestra jurisprudencia, tanto anterior como la más reciente.

Se podría decir que la excepción de dolo impide la conducta contradictoria y que ambas figuras coinciden. Pero equiparar una y otra parece limitado, por tener la doctrina de los actos propios mucho más alcance o amplitud²⁹. La excepción procesal es una facultad que se otorga únicamente al demandado para paralizar una acción dirigida frente a él. En los actos propios, tanto el demandante como el demandado podrán apelar a ella, según el momento procesal de que se trate. Incluso, podrá ser observada por el tribunal. Así, se ha manifestado que el propio Tribunal Supremo la ha utilizado en muchas ocasiones como argumento para rechazar un recurso de casación

²⁸ SEOANE SPIEGELBERG, J.L., “El proceso monitorio”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil núm. 19/2005, Pamplona, 2006

²⁹ PUIG BRUTAU, J., *Estudios de Derecho comparado: la doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1951, pág. 107

y también para admitirlo, aun cuando en el recurso no se hubiera citado expresamente como infringida semejante doctrina legal³⁰.

Además, conviene destacar que en la doctrina de los actos propios *el juzgador ha de prestar atención, no tanto a la mala fe de quien ha de quedar paralizado por dicha exceptio, sino a la buena fe o a la confianza de la otra parte, esto es, de quien ha confiado razonablemente de una apariencia imputable a la primera*³¹. Por ello, debe protegerse de manera objetiva la confianza creada en terceros de manera independiente al dolo del actor.

Por todo ello, podemos afirmar que entre la excepción de dolo y la doctrina de los actos propios, aunque puedan coincidir, no se da plena identidad al tener la “*exceptio doli*” un campo de acción mucho más limitado que la doctrina de los actos propios.

f. La preclusión

Se entiende por preclusión, dentro de un proceso, la extinción de una facultad procesal por no haberla ejercitado en tiempo. Así lo declara el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al señalar: “*transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate*” y también el artículo 400 de la misma ley al declarar: “*cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior*”. Este último artículo impone el deber a las partes de fijar todos aquellos hechos o fundamentos jurídicos que crean posibles alegar dentro del proceso. La Exposición de Motivos de la Ley justifica la figura de la preclusión al indicar: “*se parte aquí de dos criterios inspiradores: por un lado, la necesidad de seguridad jurídica y, por otro, la escasa justificación de someter a los mismos justiciables a diferentes procesos y de provocar la correspondiente actividad de los órganos jurisdiccionales, cuando la cuestión o asunto litigioso razonablemente puede zanjarse en uno solo*”.

³⁰ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

³¹ PUIG BRUTAU, J., *Estudios de Derecho comparado: la doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1951, pág. 107

Se dice que va contra sus propios actos quien realiza una conducta contraria cuando ha mediado anteriormente una tácita aquiescencia o cuando sus posiciones jurídicas han quedado establecidas. En este sentido, el Tribunal Supremo ha declarado que va contra sus propios actos quien impugna una sentencia que concede lo que él había pedido, aquel que pretende combatir en casación lo que aceptó en la instancia³², o la evidente contradicción con su anterior conducta tendente a fijar la posición jurídica de la recurrente en relación con lo que le era debido por razón de ejecución del contrato cuando posteriormente se exige una cantidad mayor que en la demanda inicial³³.

En todos estos casos lo que se produce en realidad es el fenómeno de la preclusión, en relación con lo declarado en los artículos antes mencionados de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se justifica, de esta manera, por razones de seguridad jurídica, la extensión de la cosa juzgada a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan igualmente cubiertas por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede en peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles o no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace. El mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado, postulados explícitamente en la Ley de Enjuiciamiento Civil³⁴. Se produce una contradicción con la conducta anterior pero, como en los casos antes referidos, se debe aplicar su propia regulación y no recurrir a la doctrina de los actos

³² Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1929, sobre efectividad de las obligaciones. El demandado hizo tres peticiones: (i) que se declarase haber lugar a una excepción procesal, (ii) si ello no procedía en derecho, que se le absolviera de la demanda por ser nulos los acuerdos cuya efectividad se demandaba, (iii) en caso de que se desestimaran las dos anteriores, que declarase improcedente una de las obligaciones reclamadas. La sentencia de instancia estimó la tercera pretensión. Posteriormente el demandado recurrió la sentencia interponiendo recurso de casación. El Tribunal Supremo desestimó el recurso porque entiende que va contra sus propios actos quien impugna una sentencia que concede lo que él le había pedido.

³³ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2002 núm. 9/2002, sobre arrendamiento de obra. Ponente: Pedro González Poveda. En procedimiento se inicia en primera instancia con una demanda de reclamación de la parte del precio que se dice debida y no satisfecha en un contrato de ejecución de obra concertadas entre dos mercantiles. La sentencia de primera instancia es desestimatoria para el actor. Apelada la sentencia de primera instancia, se desestimó íntegramente el recurso de apelación. Finalmente, la mercantil interpuso recurso de casación. El único motivo que alega la actora es la infracción de la doctrina de los actos propios. El Tribunal Supremo resuelve desestimando el motivo pues la exigencia de una cantidad mayor en la demanda inicial supone una evidente contradicción con su anterior conducta tendente a fijar la posición jurídica de la recurrente en relación con lo que era debido por razón de la ejecución del contrato de obra que le ligaba con la demandada.

³⁴ DOMINGO MONFORTE, J., "Preclusión por inacción procesal. Extensión de la cosa juzgada", Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 749, 2008

propios.

4. PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN. ANÁLISIS A TRAVÉS DE UN CASO PRÁCTICO

Tal y como expusimos en un primer momento, la aplicación de la doctrina de los actos propios supone una limitación al titular de un derecho subjetivo, cuando anteriormente el mismo titular realiza una conducta que resulta incompatible con la pretensión que intenta ejercitar.

De esta definición se pueden extraer los presupuestos de aplicación³⁵:

- i. Que dentro de una relación jurídica, una persona haya observado una conducta jurídicamente relevante y eficaz.
- ii. Que posteriormente, esa persona intente ejercitar un derecho subjetivo creando una situación litigiosa.
- iii. Que exista una contradicción entre la conducta anterior y el ejercicio del derecho subjetivo.
- iv. Que haya identidad de sujetos entre la conducta anterior y posterior.

a) Presentación del caso práctico³⁶

Un Banco peruano (“Banco”) y una Empresa española (“Empresa”) desean realizar una operación financiera. Para ello es necesario la celebración de tres contratos conexos, que responden todos ellos a la misma finalidad económica.

El primer contrato que se formaliza, siendo el principal, es una cesión de unos créditos litigiosos de la Empresa frente a un deudor, enfrentada en un arbitraje para lograr el cobro. El Banco pagó 5 millones de dólares por dichos créditos. A este contrato será de aplicación la ley española, tal y como establecen las partes.

³⁵ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

³⁶ O’NEILL DE LA FUENTE, C., “El cielo de los conceptos jurídicos” versus la solución de problemas prácticos. a propósito de la doctrina de los actos propios”, Themis 51 Revista de Derecho, 2011

Debido a la necesidad de hacer efectiva la contraprestación a cargo del Banco, se produce un segundo contrato de cuenta corriente. Para este contrato será de aplicación la ley peruana, tal y como establecen las normas allí operantes.

Por último, se realiza un tercer contrato de depósito a plazo que sirve al Banco para resguardar su patrimonio y que la Empresa efectivamente cumpla con sus obligaciones: por un lado, restituir el importe en caso de resolución del contrato y, del otro, garantizar la existencia y legitimidad de los créditos cedidos. A este contrato también le será de aplicación la ley peruana.

Una de las cláusulas del contrato de cesión de créditos establecía que el Banco podría resolver el contrato en caso de declaración de concurso de la Empresa. Esto se produciría de manera automática, si la Empresa presentaba en España una solicitud de concurso.

Finalmente, la Empresa presentó solicitud de concurso en España y el Banco, tras el conocimiento de estos hechos, resolvió el contrato de cesión. Lo que correspondía es que el Banco devolviera los créditos, valorados en 5 millones de dólares, y la Empresa los 5 millones de dólares.

La consecuencia jurídica de la conexidad de los contratos es que la ineficacia del contrato principal arrastra la del contrato accesorio. Debido a esto, tras la extinción del contrato de cesión, la Empresa debía devolver los 5 millones de dólares recibidos a cambio los créditos. Asimismo, ante el cierre de la cuenta de depósito, el Banco debía devolver a la Empresa los fondos depositados.

La situación, por tanto, era que el Banco debía a la Empresa 5 millones de dólares por la extinción del contrato de depósito y la Empresa debía al Banco 5 millones de dólares ante la resolución del contrato de cesión. Para ello, el Banco procedió a una compensación de créditos que se instrumentó a través de la cuenta corriente.

El Banco quedó satisfecho, no así la Empresa ya que el inicio del procedimiento concursal presentada en España activó la prohibición de cobrar deudas o compensar créditos (que es la situación que se hubiera producido en Perú a partir de la publicación de la situación de insolvencia).

El Banco replicó que el inicio del procedimiento concursal no tenía efectos en Perú, lugar donde se ubicaba la cuenta corriente. El Banco inicia un proceso judicial en Perú para que se declare la validez de la compensación efectuada en la cuenta corriente, argumentando que la declaración de concurso solo puede tener efectos en Perú si se tramita previamente un proceso de reconocimiento judicial de sentencias extranjeras (exequátur).

En el marco del litigio, la Empresa apela a la doctrina de los actos propios con la siguiente tesis: el Banco, de forma manifiesta y contundente, reconoció eficacia jurídica a la declaración de concurso de la Empresa en España, invocándola como causa de resolución del contrato de cesión de créditos. Luego no podía desconocer esa situación para compensar créditos en la cuenta corriente.

Según la posición de la Empresa se produce una contradicción en la conducta del Banco ya que, para compensar los créditos, desconoció la declaración de concurso, mientras que la resolución del contrato de cesión, que permitió dicha compensación, no habría sido posible sin invocar la referida declaración de concurso.

b) La conducta vinculante

Denominamos conducta vinculante al acto o actos realizados por una persona revelador de una actitud o toma de posición y que produce una confianza en terceros³⁷. En consecuencia, *“la conducta observada por una persona en un determinado momento puede vincularle, restringiendo sus posibles actuaciones posteriores, que serán inadmisibles cuando pretenda hacer valer un derecho en contra de su propia conducta previamente realizada, traicionado así la confianza que los terceros hayan podido depositar en él”*³⁸. No se trata de meras opiniones o propósitos. Los actos deben de estar revestidos de cierto carácter *“trascendental”*, *“definiendo la situación jurídica de su autor”*³⁹. Por ello, se afirma⁴⁰ que el acto debe ser *“inequívoco”*, sin que lleve a posibles significaciones.

³⁷ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

³⁸ PICÓ I JUNOY, J., *La buena fe procesal y su relación con el abuso del derecho, el fraude a la ley o procesal y la doctrina de los actos propios*, libro electrónico, 2013

³⁹ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 1956

⁴⁰ LÓPEZ MESA, M., *La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, julio-diciembre de 2009.

Un ejemplo de todo ello se nos muestra en el siguiente supuesto⁴¹: podemos calificar como comportamiento jurídicamente relevante el hecho de que una persona permita el paso de otra por su propia finca. Este comportamiento de inactividad da lugar a una apariencia jurídica, permitiendo a quien ejercita el paso pensar que dicha situación no va a cambiar. En la creación de dicha apariencia jurídica juega un papel fundamental el tiempo. Sólo cuando el paso se haya producido por un tiempo largo y quien pase, debido a la situación objetivamente creada, se considere con derecho a pasar por finca ajena, sería aplicable la doctrina de los actos propios. Y estas condiciones de objetividad se podrían encontrar en el cumplimiento de los requisitos que son exigidos para obtener por usucapión el resto de servidumbres. De modo que si se ha estado utilizando el paso durante más de veinte años, sin que haya existido oposición por parte del titular de la finca, se habrá creado una apariencia jurídica que es posible que sea defendida. Otro criterio para intentar determinar si la situación jurídica creada es objetivamente suficiente para hacer creer a quien está pasando que ha adquirido un derecho a ello, además del tiempo, será que el comportamiento del propietario pudiera haber creado en la persona que ejercita el paso algún tipo de expectativa sobre la continuidad del mismo (de acuerdo a un comportamiento medio normal). Igualmente, será decisivo el comportamiento de la persona que viene ejercitando el paso.

En otro sentido, tal y como nos referimos en el capítulo anterior, no se trata de declaraciones de voluntad. Si ello fuera así, no sería de aplicación la doctrina de los actos propios sino que operaría la eficacia general de las declaraciones de voluntad⁴².

En nuestro ejemplo, la conducta vinculante sería la activación de la causa de resolución prevista en el contrato. El Banco no realizó ninguna declaración de voluntad dirigida a dotar de eficacia jurídica la declaración de concurso de la Empresa en España o renuncia a la potestad de invocar el exequátur para reconocer los efectos del concurso, sino que, una vez conocido este hecho, operó de manera automática la resolución del contrato de cesión.

Así, la jurisprudencia ha confundido de manera sistemática ambas figuras, doctrina de los actos propios y declaración de voluntad, exigiendo para la aplicación de la doctrina que los actos tengan la *solidez y consistencia necesarias para de ellos deducir verdaderas declaraciones de voluntad en términos concluyentes e inequívocos, siendo*

⁴¹ ROBLES LATORRE, P., "La usucapión de las servidumbres de paso en el Código Civil", Anuario de Derecho Civil, núm. LVIII-2, 2005

⁴² PUIG BRUTAU, J., *Estudios de Derecho comparado: la doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1951, pág. 126

*eficaces para crear, modificar o extinguir algún derecho*⁴³. De esta manera, se hace una errónea aplicación de la doctrina de los actos propios a supuestos de declaraciones de voluntad.

Como también aludimos anteriormente, la intención del sujeto no se tiene en cuenta sino que es el sentido objetivo de la conducta el que ha de operar en estos casos. En este sentido, *“lo que la doctrina de los actos propios impide es que se pretenda restarle eficacia a las expectativas que la apariencia que dichos actos genera”*⁴⁴. Un ejemplo de ello se nos ofrece en el siguiente supuesto⁴⁵: una aseguradora establece en su póliza de seguros que no responderá de los daños causados por el asegurado hasta que no sea condenado a reparar los perjuicios. El asegurado acude a la aseguradora cuando resulta demandado pero la aseguradora contesta que, de acuerdo con lo estipulado en el contrato, no responderán hasta que no haya sentencia. Una vez dictada sentencia, el asegurado acude nuevamente a la aseguradora pero ésta contesta que su derecho ha prescrito y, por tanto, no están obligados a responder. Se puede entender que la aseguradora objetivamente mediante su anterior conducta, aunque esta hubiera sido involuntaria, ha dado motivo al asegurado para confiar en que no apelará a la excepción por prescripción del derecho por ir en contra de sus propios actos. Claramente observamos como en este caso no ha mediado declaración de voluntad por parte de la aseguradora, ni el juzgador al resolver el litigio planteado tendría que tener en cuenta la voluntad quería o no de sus actos sino que es la confianza generada, la coherencia dentro del tráfico jurídico la que ha de protegerse.

Es necesario en este punto indicar que la conducta vinculante habrá de producirse dentro de una situación jurídica y que con ella se produzca una expectativa en

⁴³ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1988 RJ 1988/ 575, ponente: Sr. Moreno Moreno. Recurso de casación de procedimiento laboral en el que se impugna la sentencia de instancia en cuanto desestimatoria de sus pretensiones y en el que se alega la violación del principio general de derecho relativo a que *“nadie puede ir contra sus propios actos”*. El motivo se basa en que el ofrecimiento sobre jubilaciones anticipadas efectuado al personal por medio de la redacción de uno de los artículos de una circular, comprendía el derecho a percibir una indemnización a tanto alzado cuya cuantía se obtenía según la edad del solicitante y calculada sobre el total de las retribuciones de un cierto año y, asimismo, también debía tenerse en cuenta un complemento de residencia. El Tribunal Supremo desestima la pretensión pues la citada circular estaba pensada para los supuestos generales, requiriendo para los de tipo particular examinar las circunstancias concurrentes en los mismos que preveían sus normas y, el actor asumió aceptar como caso excepcional las condiciones de su baja mediante la exclusión en la indemnización del complemento referido.

⁴⁴ GODREAU, MICHEL J. “Lealtad y buena fe contractual”. Revista crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 609, marzo-abril 1992, págs. 291-344

⁴⁵ BERNAL FANDIÑO, MARIANA. *El deber de coherencia y la regla de venire contra factum proprium*. Revista International Law, Bogotá, núm. 13, julio-diciembre 2008, pág. 57

terceros sobre un comportamiento futuro. Se pretende evitar que tal conducta provoque una situación de incertidumbre que desconcierte a terceros afectados por los mismos rompiendo el principio de buena fe⁴⁶. Cuando mencionamos a terceros, nos referimos únicamente a aquellos terceros que hayan sido afectados, en la situación jurídica concreta. Más claramente a través de un ejemplo, continuando con el supuesto antes ofrecido, en el caso de que una persona permita el paso de otra por su propia finca, la apariencia jurídica referida debe darse sólo entre el dueño de la finca y quien ejercita el paso por ella. Todo ello contrariamente a lo que ocurre con la usucapión. La apariencia frente a terceras personas no es relevante desde este punto de vista⁴⁷.

La conducta vinculante, por otra parte, deberá estar referida frente a los mismos sujetos y dentro del mismo círculo de intereses. En este sentido, es clarificador el siguiente ejemplo recogido en la jurisprudencia⁴⁸: la aquiescencia a la liquidación del impuesto de derechos reales, practicada por la Hacienda con fundamento en una determinada calificación del negocio (por ejemplo, como en la donación), no impide mantener después, dentro del círculo de los interesados en el negocio, una calificación jurídica diversa. Por ello, no será de aplicación la regla de los actos propios cuando la conducta sea observada frente a personas distintas o en un círculo de interés distinto. Como expusimos anteriormente, la conducta ha de generar expectativas en el tercero de una cierta conducta en el futuro.

La conducta equivocada o errónea se podría considerar, en principio, como irrelevante para la aplicación de la doctrina de los actos propios. Antes nos referíamos a la necesidad de que la conducta sea interpretada en su sentido objetivo, dando prevalencia de esta manera a la seguridad del tráfico jurídico y la buena fe. Por ello, la

⁴⁶ BUENO JIMÉNEZ, M., "La doctrina de los actos propios: aplicación y exclusión", en Artículos doctrinales, Noticias Jurídicas, 2015

⁴⁷ ROBLES LATORRE, P., *La usucapión de las servidumbres de paso en el Código Civil*, Anuario de Derecho Civil, núm. LVIII-2, 2005

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1900, sobre donaciones. La actora en instancia, en calidad de donataria, reclamó el cumplimiento de una donación al heredero del donante, habiendo éste último revocado en última voluntad la donación que había sido hecha en escritura pública. El heredero se opuso alegando que la donación era *mortis causa* y estaba, por tanto, revocada. Se estimó la demanda de instancia. El heredero recurrió, alegando infracción de la doctrina de los actos propios ya que la donataria había consentido la liquidación del Impuesto de derechos reales en concepto de herencia por lo que no podía ya sostener que la donación tenía carácter *inter vivos*. El Tribunal Supremo desestimó el recurso ya que el pago del Impuesto de derechos reales en concepto de herencia no obliga a estar y pasar por dicha calificación para los efectos del litigio porque el no haberse alzado de la resolución de aquel funcionario no significa tan sólo su conformidad a satisfacer la cantidad que se le reclamó, sea cualquiera el concepto de débito y no un asentamiento formal al concepto mismo que sirvió de base a la liquidación.

objetividad deberá prevalecer siempre, para todos los sujetos de la relación jurídica. Por ejemplo, si en una obligación con prestaciones periódicas cuyo vencimiento se establece en julio, el acreedor ha permitido de manera reiterada y en el tiempo el pago por parte del deudor en septiembre, este acreedor realiza una pretensión contradictoria de su conducta si denuncia el contrato por falta de pago en el momento del vencimiento de la última anualidad. El acreedor va contra sus propios actos aunque pruebe que su aquiescencia se debió a una equivocación sobre la fecha de pago⁴⁹.

En otro sentido, nos hemos referido siempre a la necesidad de una “conducta anterior”. Inmediatamente se plantean varias preguntas en este sentido, ¿qué pasa con una inmediata rectificación de la propia conducta?, y, si la actuación contradictoria es simultáneamente sostenida, ¿se podría considerar como actos propios?

Al primero de los interrogantes contesta una Sentencia del Tribunal Supremo⁵⁰. Las conclusiones a las que se llega apuntan a que los actos propios siempre suponen una conducta consciente y deliberada. Si la conducta ha sido consecuencia de una torpeza, se entiende que puede ser corregida. Pero quien actúa dentro del tráfico jurídico precipitadamente ha de soportar las consecuencias si terceros confiaron en el sentido objetivo de su conducta. De la misma manera que un negocio jurídico no podría ser impugnado alegando dicho motivo. Por ello, este argumento no parece convincente.

El segundo argumento que esgrime el Tribunal Supremo es sobre el carácter completo o incompleto del acto. Siempre podrá variar aquel acto que sea incompleto, no el completo. Pero el carácter de completo o incompleto se predica de los negocios jurídicos y, como nos hemos referido anteriormente, la vinculación y la imposibilidad de contradicción son consecuencias de la eficacia del negocio jurídico.

⁴⁹ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 13 abril 1931, sobre rectificación inmediata de un recibo. El demandante había firmado un recibo que inmediatamente tachó antes de recibir el importe consignado por él, por entender que no era correcta la liquidación practicada. El asunto llegó al Tribunal quien estimó que esa aclaración instantánea no podía significar ir contra sus propios actos pues mientras no se hubiera consumido la percepción del dinero que se daba como saldo de su liquidación, el acto estaba incompleto y cabía la rectificación. La firma se podía considerar como una precipitación, advertida en el momento, que podía motivar el retroceso y, por tanto, la tachadura y anulación. No había llegado a completarse el acto para adquirir la necesaria firmeza de los actos consumados.

Consideramos que la pregunta a formular en este apartado sería si, dentro de una situación jurídica, la conducta de una de las partes se podía interpretar de manera objetiva y conforme a la buena fe, como generadora de confianza en la otra parte. Si la respuesta a esta pregunta es afirmativa, la rectificación de la conducta no cabe.

El segundo de los interrogantes planteado consistía en si podría considerarse como actos propios una conducta contradictoria simultáneamente mantenida. Al igual que sucede cuando en un negocio jurídico hay normas contradictorias, la contradicción anula ambas conductas contradictorias.

Por último, se puede observar que la conducta vinculante, en cuanto a la actitud del sujeto respecto de la relación jurídica, puede entenderse en dos sentidos distintos. En el primero, la conducta es actitud de una persona respecto a su propio derecho. Esta actitud es valorada como causa de limitación de este derecho cuando es exigida conforme a la buena fe. O bien, en el segundo supuesto, la actitud de la persona respecto al derecho de otro puede ser en determinadas circunstancias, causa que impide la oposición al ejercicio de este derecho. Cuando se trata de ejercitar alguna de las facultades derivadas de un derecho, la oposición sólo es contradictoria si contraviene la buena fe porque la conducta anterior permitía objetivamente la confianza de que tal oposición no llegaría a formularse⁵¹.

c) La Pretensión

Se entiende por pretensión, desde un punto de vista procesal, “la petición que el actor dirige a un tribunal, frente a otra persona, de que dicte sentencia con determinado contenido sobre un concreto bien jurídico, para lo que invoca o alega como fundamento unos hechos jurídicamente relevantes”⁵².

En la doctrina de los actos propios esta definición adquiere mucha relevancia, siendo uno de los temas centrales de su definición, ya que el *venire contra factum* no impide, en términos generales, un cambio de parecer de una de las partes en una relación jurídica. Lo que no es posible, según esta doctrina, es ejercitar una pretensión contradictoria con el sentido objetivo de una conducta anterior.

⁵¹ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

⁵² ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal civil*, Navarra, 2012

En el concepto que se ofrece de pretensión, desde el punto de vista que nosotros hemos de considerar, es independiente la posición del litigante dentro del proceso. Esto es, puede ejercitarse la pretensión tanto por el demandante como por el demandado y la conducta contradictoria puede observarse desde cualquiera de estos dos sujetos. Así, puede ser la pretensión un acto del demandante ejercitando una acción. De la misma manera, un acto del demandado deteniendo o enervando una acción a través de la excepción⁵³.

La pretensión así entendida presupone el derecho que se ejercita. Así, cuando el demandante carece del derecho a reclamar, la desestimación de su demanda esta fundamentada en base a ello y no porque venga contra sus propios actos. En este sentido, es ilustrativo el siguiente caso: se formulaba demanda en la que se pedía la condena del demandado al cumplimiento de un pretendido contrato de dación de pago de deudas producidas como consecuencia de una partida de juego, siendo uno de los motivos alegados la jurisprudencia que prohíbe ir contra los propios actos. Como la obligación de cuyo cumplimiento se trataba dimanaba de un juego prohibido y el actor carecía de acción para su reclamación, no puede hablarse de que el demandado haya actuado, en su oposición al pago, de mala fe, en contradicción con su conducta anterior. Estimarle así sería contravenir por tal vía la prohibición de los juegos de azar desarrollados fuera de los lugares autorizados para ello, haciendo inoperante la ilicitud de la causa que justifica la denegación de la acción para exigir al que pierde en tales juegos el pago de lo perdido⁵⁴.

De la misma manera, no se puede ir contra los propios actos cuando se trata de hacer valer un derecho que ha sido previamente renunciado. El derecho se ha extinguido con la renuncia, por lo tanto, la demanda carece de base pues no existe el derecho que se intenta valer. En este sentido, como nos hemos referido en varias ocasiones, la jurisprudencia equivoca la doctrina de los actos propios al decir que va contra sus

⁵³ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 682/2000 de 8 de julio de 2000, sobre actos propios. Ponente: Excmo. Sr. Pedro González Poveda. Se pide en la demanda la condena al demandado al cumplimiento de un pretendido contrato de dación en pago de las deudas asumidas por el demandado como consecuencia de una partida de bacará celebrada en lugar no autorizado. La demanda fue desestimada en ambas instancias, por lo que se interpone recurso de casación. El recurso es desestimado nuevamente, en primer lugar por falta de claridad manifiesta del recurso. Por último, se alega infracción de la doctrina de los actos propios pero, como razona el tribunal, estimar tal motivo sería contravenir por tal vía la prohibición de los juegos de azar desarrollados fuera de los lugares autorizados para ello, haciendo inoperante la ilicitud de la causa que justifica la denegación de la acción para exigir al que pierde en tales juegos el pago de lo perdido.

propios actos el litigante que trata de hacer valer un derecho previamente renunciado. Un ejemplo ilustrativo nos ofrece la siguiente Sentencia⁵⁵, resumiendo los hechos en los siguientes: al fallecer don Andrés le había sucedido su padre don Cándido, con la obligación de reservar, según el artículo 811 del Código Civil, los bienes heredados por Andrés de su madre. En 1928 los abuelos de Andrés, que entonces eran los presuntos reservatarios, renunciaron a la reserva y en ese mismo año, don Cándido donó algunos bienes reservables a su segunda esposa, doña Catalina. En 1951, en el mismo día, se habían otorgado dos escrituras de compraventa, una de doña Catalina a don Juan y otra de don Juan a don Miguel y doña Francisca. Estas transmisiones se habían hecho con el propósito deliberado de burlar los derechos de los reservatarios. Los demandantes, tíos de don Andrés, pretendían que se les declarara reservatarios y se anulasen las transmisiones. Los demandados – doña Catalina, don Juan, don Miguel y doña Francisca- se opusieron a la demanda, alegando la renuncia de derechos hecha por los abuelos, la pasividad de los actores ante la serie de transmisiones realizadas, la falta de constancia registral de su derecho y, por último, que, habiendo ido a parar uno de los bienes reservables a manos de los abuelos renunciantes, los actores lo habían adquirido en la herencia de aquellos, por todo lo cual debía darse como perdido el derecho de los reservatarios.

Fue estimada la demanda y el Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso, diciendo que se *invoca la doctrina de los actos propios que, según el recurrente, ligan a los recurridos, y que no son otros, en puridad, que su silencio ante todos los actos jurídicos llevados a cabo por personas ajenas a ellos y de quienes no traen causa; y la falta de inscripción de sus derechos y haber aceptado una finca de las objeto de reserva, que pasó a poder de los abuelos, que pudieron disponer de su expectante derecho, que no llegaron a consolidar por fallecimiento anterior, y en la que los actuales reservatarios sucedieron por herencia, sin afectarles la renuncia expresada de tal reserva, que ésta para ellos se consolidó después; por lo que bien se comprende que esa situación o posición de los recurridos no determina, de una manera precisa y sin dudar, la renuncia de sus derechos, nada implica contra la reserva integrante de los mismos, no son actos eficaces legalmente que les ligen y susceptibles de ser calificados como vinculantes para aquellos a quienes imputan, ya que para ello los actos propios eficaces, constitutivos de la tesis de su valor, han de ser expresivos del consentimiento con el fin de crear, modificar o extinguir algún*

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1960, sobre el ejercicio de derechos derivados de una reserva troncal.

derecho, y de significación y eficacia jurídicas contrarias a la acción intentada, por lo que este motivo también debe ser desestimado.

El Tribunal Supremo indica que no hay contradicción en la demanda de los reservatarios porque de su conducta no cabe inferir una renuncia, expresa o tácita, de su derecho. Por lo tanto, manifiesta, como otras muchas sentencias, la conexión existente entre los actos propios y la renuncia de derechos.

Volviendo a nuestro caso concreto que planteamos al inicio de este bloque⁵⁶, el Banco resolvió el contrato de cesión de créditos porque operó una condición prevista para ello: el deterioro de la solvencia de la Empresa, lo que quedaba manifestado si esta última presentaba una solicitud de suspensión de pagos ante las autoridades españolas. Sobre eso no hay debate. De hecho, ambas partes reconocen que la resolución del contrato operó válidamente.

Las discrepancias empiezan cuando el Banco pretende extender los efectos de la resolución del contrato de cesión a la resolución del contrato de depósito, para que así opere la compensación en la cuenta corriente. La doctrina de los actos propios es relevante para la Empresa en la medida que dicha compensación no habría sido posible, según ella, si el Banco hubiera sido coherente con su anterior conducta. En tal sentido, si para el Banco la suspensión de pagos fue relevante para activar la resolución del contrato de cesión, también debió serlo para impedir la compensación en la cuenta corriente, pues las empresas españolas cuyas obligaciones han sido suspendidas no están habilitadas para satisfacer libremente a sus acreedores, sino que el orden y plazos en que esto ocurre es determinado al interior del proceso concursal.

Para la Empresa, no es válido que el Banco pretenda hacer valer los efectos de la suspensión de pagos para resolver anticipadamente el contrato de cesión y que al mismo tiempo ignore los efectos de la suspensión cuando se trata de compensar obligaciones en la cuenta corriente.

Dicho con otras palabras, la decisión del Banco de dotar de efectos a la suspensión de pagos (y así lograr la resolución anticipada del contrato de cesión) es vinculante, de

⁵⁶ O'NEILL DE LA FUENTE, C., "El cielo de los conceptos jurídicos" versus la solución de problemas prácticos. a propósito de la doctrina de los actos propios", Themis 51 Revista de Derecho, 2011

forma que dicha conducta no puede ser desconocida en un momento posterior. No puede ser desconocida cuando solicita judicialmente que se declare la validez de la compensación, argumentando que la suspensión de pagos no está reconocida en el Perú por la vía del exequátur.

La conducta vinculante fue pues la expresión de que la suspensión de pagos tenía relevancia jurídica para el Banco. No era necesario para ello que el Banco emita una declaración de voluntad en el marco de una relación jurídica diciendo que la suspensión de pagos española surte todos sus efectos, inclusive en el Perú. En otras palabras, no era necesario que la conducta vinculante haya sido expresada a través de una manifestación de voluntad por la cual el Banco renunciara a la potestad de invocar el exequátur para reconocer los efectos de la suspensión. Nótese que, como hemos dicho anteriormente, dicha declaración de voluntad vinculante en el marco de una relación jurídica habría sido incompatible con la invocación de la doctrina de los actos propios. Esta última no habría sido necesaria, pues habría bastado con exigir el cumplimiento del compromiso asumido.

La conducta vinculante cuya existencia alega la Empresa tampoco puede ser calificada como una renuncia, pues repetimos que este concepto no puede ni debe confundirse con los actos propios. Es más, son irreconciliables.

La pretensión conlleva el ejercicio de un derecho que merece protección. Es más, el ejercicio de ese derecho es lícito y amparable, pero cuando se produce realizada una conducta vinculante, entran en juego otros elementos, como la buena fe y la confianza, cuya protección revela la existencia de otras prioridades. De esta forma, no es admisible ejercer un derecho subjetivo que a pesar de ser válido y pueda ser protegido, es contradictorio con una conducta objetivamente determinada y vinculante.

Cabría preguntarse si ante una reclamación extrajudicial sería posible alegar la doctrina de los actos propios. Como se ha dicho en este sentido⁵⁷, no consideramos que quien realiza una reclamación extrajudicial esté ejercitando una pretensión en sentido estricto. Para poder hablar de pretensión es necesario que sea una actuación con vocación de definitiva y éstas son solo las de carácter judicial. En sentido contrario

⁵⁷ ROBLES LATORRE, P., *La usucapión de las servidumbres de paso en el Código Civil*, Anuario de Derecho Civil, núm. LVIII-2, 2005

se alega⁵⁸ la reducción excesiva que supondría excluir la aplicación de la doctrina en vía extrajudicial así como las disparidades que pueden presentarse si no puede ser alegada.

d) La contradicción

El tercer presupuesto de aplicación de la doctrina de los actos propios es la existencia de contradicción entre la conducta vinculante anterior de un sujeto en una relación jurídica y una pretensión, en el seno de un litigio, posterior y por el mismo sujeto.

Como se indica⁵⁹, la idea del término contradicción que nos interesa desde nuestro punto de vista objeto de estudio es aquella que la liga a la idea de incompatibilidad entre el sentido objetivo de la conducta anterior y el resultado que se intenta conseguir con el posterior litigio. Incompatibilidad según el criterio imperante en la consciencia social. Basta que el resultado buscado con la pretensión en el seno de un litigio, *aparezca a la consciencia social como incompatible o lo repela como inadmisibile*. Lo que se tiene en cuenta de manera fundamental es que el resultado sea contrario a la buena fe.

Un ejemplo de ello nos ofrece la siguiente sentencia⁶⁰, siendo los hechos del caso los siguientes: Una Compañía minera se constituyó con dos concesiones tituladas “Necesaria” e “Indispensable”, estableciéndose en las escritura social que la administración competía a la Junta directiva y que los acuerdos de la Junta general serían válidos y obligatorios para todos los socios, debiendo ser tomados por unanimidad absoluta los de venta y arriendo de las minas y por mayoría de asistentes los demás. Se estableció que se repartirían a prorrata entre los socios los productos líquidos obtenidos.

La Junta general celebrada bajo la presidencia de don Rosendo, aceptó una proposición de don Ubaldo de facilitar registros de minas a la Compañía a cambio de un 25 por ciento de la concesión y, como consecuencia de este acuerdo, por iniciativa de don Ubaldo, don Rosendo registró para la Compañía la mina llamada “Salmerón” y

⁵⁸ LÓPEZ MESA, M., “La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, julio-diciembre de 2009.

⁵⁹ DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1920

de su demasía. Una Junta general posterior acordó ceder a don Ubaldo el 25 por ciento de la mina “Salmerón” y de su demasía, pero otra posterior acordó suspender los repartos de beneficios procedentes del precio de los arriendos de las minas “Necesaria” e “Indispensable” para proceder a la exploración y explotación directa de la mina “Salmerón”, atendiendo a los gastos que ello ocasionara con el producto de los citados arrendamientos. Este acuerdo se tomó por mayoría.

La compañía demandó indemnización de daños y perjuicios a don Rosendo, afirmando que, por no haberse pagado los derechos de pertenencia y de expedición de títulos de propiedad relativos a la demasía de “Salmerón” dentro del plazo reglamentario, se había decretado la caducidad del registro, que quedó perdido para la Compañía. Don Rosendo reconvino pidiendo la nulidad de los acuerdos. Fueron estimadas la demanda y la reconvención.

El Tribunal Supremo declara que Don Rosendo no puede hoy impugnar la validez de los acuerdos de las Juntas generales sobre la suspensión de los repartos activos del precio de los arrendamientos y la administración de la mina “Salmerón” y sus demasías, con arreglo a la doctrina legal de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos; porque esos acuerdos son consecuencia natural y complemento necesario de los que con su intervención fueron adoptados por la Junta y fueron por él ejecutados, relativos a la adquisición de las minas, ya que, según el principio de que el que quiere el antecedente no puede rechazar el consiguiente, esa adquisición implicaba, por necesidad lógica y legal, la ampliación del negocio y la aplicación de las cláusulas de la escritura social relativas a la administración y explotación de las nuevas adquisiciones, pudiendo en su virtud la Junta no solo enajenar y arrendar, sino también explotar por sí misma, si así convenía al interés social o era imposible arrendarlas, con fondos de la sociedad, procediesen o no del arriendo de las minas antiguas, sin poderse en tal caso reputar beneficios líquidos más que los resultantes de la totalidad del negocio, por ser inadmisibles que las minas quedasen improductivas, si no era posible o beneficioso arrendarlas.

Por todo ello, el demandado no podía reconvener la nulidad del acuerdo social, porque este acuerdo era consecuencia natural y complemento necesario de otros tomados activamente con su intervención y ejecutados por él. La inimpugnabilidad obedece al carácter contradictorio de la pretensión. En contradictorio, como expresa el Tribunal Supremo, demandar la nulidad del acuerdo, porque este acuerdo era perfectamente coherente con la conducta anterior del propio demandado.

Volviendo a nuestro caso práctico⁶¹, la demanda presentada por el Banco tiene como propósito que se declare la validez de la compensación efectuada en la cuenta corriente, para lo cual fue necesario resolver el contrato de cesión y además desconocer los efectos de la suspensión de pagos española.

Es en este punto en que la Empresa sustenta la aplicación de la doctrina de los actos propios. Así, mientras la conducta vinculante anterior fue sustentar la resolución del contrato en la suspensión de pagos, la pretensión contradictoria posterior fue desconocer la misma suspensión con el propósito de evadir las limitaciones que tiene una empresa en concurso para compensar sus obligaciones.

e) Los sujetos

Para que sea de aplicación la doctrina de los actos propios es necesario que frente a una conducta que realiza un determinado sujeto, posteriormente el mismo sujeto realice una pretensión contradictoria con la conducta anterior. Podemos decir que en ese caso hay, sin duda, acto propio. El problema se plantea cuando la conducta y la pretensión han sido realizadas por personas distintas y si las conductas deben ser jurídicamente imputables a una misma persona. Nos referimos concretamente a los supuestos de sucesión y representación⁶².

En el supuesto de los causahabientes, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha declarado que tienen la consideración de acto propio para el sucesor a título universal los actos realizados por sus causantes. El causante es, así, un posible autor de acto propio. Esta doctrina está en perfecta armonía con lo dispuesto en el artículo 1.357 del Código civil que expresa: “los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos”.

Es necesario puntualizar que, en aquellos supuestos en los que los actos del causante traen causa de nulidad, los herederos tienen plena libertad para guardar, extinguir o

⁶¹ O'NEILL DE LA FUENTE, C., “El cielo de los conceptos jurídicos” versus la solución de problemas prácticos. a propósito de la doctrina de los actos propios”, Themis 51 Revista de Derecho, 2011

⁶² DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014

anular las obligaciones contraídas por su causante, como podrían haber hecho los propios que lo celebraron⁶³.

Otro supuesto en el que el sujeto de los actos propios se desdobra es el de la representación. Los actos que realiza el representante se imputan al representado y no puede desconocer ni contradecir los actos realizados por aquél⁶⁴.

En este sentido, es ilustrativa la siguiente Sentencia⁶⁵, siendo los hechos los siguientes: A don Enrique y a don Abdón les fue adjudicado un inmueble al fallecimiento de su padre. Don Enrique cedió su parte a don Abdón. Murió este último con un testamento en que legó a los demandados la plena propiedad de la finca y nombró heredero a don Esteban, hijo de don Enrique, quien cumplió los legados. Don Enrique demandó al heredero, su hijo, y a los legatarios para que reconocieran que la mitad del inmueble era suya. Don Esteban se allanó a la demanda de su padre y muerto don Enrique, continuó la acción de éste, como heredero suyo, el mismo don Esteban.

El Tribunal Supremo expresa que *Don Esteban como heredero de don Abdón y cumpliendo la voluntad de éste, entregó a los recurrentes, como carga de la herencia aceptada sin beneficio de inventario, la totalidad de la referida dehesa perteneciente al caudal relicto y en concepto de legado, por medio de la escritura pública de partición, hecho determinante de efectos jurídicos que no puede alterar don Esteban con la adopción de otra personalidad, ya que la ley no le permite sustraerse a la que adquirió por la aceptación de la herencia de su tío, y al no estimarlo así la sentencia recurrida, infringe el principio de derecho consagrado por la jurisprudencia de que nadie puede ir contra sus propios actos, alegado en el tercer motivo.*

El hecho de haber cumplido el legado de don Abdón, como heredero de éste, impedía a don Esteban continuar la acción de su padre contra los legatarios. La acción, continuada por él, era contradictoria con su conducta anterior.

⁶³ LÓPEZ RODÓ, L., "Presupuestos subjetivos para la aplicación del principio que prohíbe ir contra los propios actos", Revista de la Administración Pública núm.9, septiembre-diciembre 1952

⁶⁴ *Ídem*

⁶⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1919

En nuestro caso concreto⁶⁶, los sujetos son los mismos tanto en la pretensión como en la conducta anterior. El emisor de la supuesta conducta vinculante es el Banco quien además ejerce la pretensión supuestamente contradictoria. La Empresa es la demandada, a quien se dirige la pretensión contradictoria.

f) Resolución del caso práctico⁶⁷

La Empresa considera que debe desestimarse la pretensión del Banco de que se declare válida la compensación, pues, para que ésta se lleve a cabo, el Banco desconoció su propia conducta anterior. Primero reconoció efectos España a la suspensión de pagos (para resolver el contrato de cesión) y posteriormente desconoció que los efectos se produjeron en Perú, para así lograr la extinción de la obligación de la Empresa por la vía de la compensación.

Habría que determinar si era objetivamente razonable que la resolución del contrato por la suspensión de pagos genere en la Empresa la confianza de que no se produciría la compensación en la cuenta corriente.

El Banco considera que no puede haberse generado dicha confianza ya que lo contrario supondría dar efectos en Perú a una resolución de suspensión de pagos en España sin que haya mediado un proceso de reconocimiento judicial. Son varias las razones por las no era razonable que esa confianza se suscite. Al presentar este caso indicamos que se celebraron tres contratos conexos. Esto es importante porque dichos contratos conexos se celebraron en países distintos y se regían por leyes diferentes.

Como indicamos al comienzo de la exposición del caso, la ley española era la aplicable al contrato de cesión de créditos y la ley peruana la aplicable al contrato de cuenta corriente. Para la ley española la suspensión de pagos solicitada por la Empresa supone resolver el contrato de cesión. Lo que no puede ocurrir es extender los efectos de la suspensión fuera de España ya que en Perú es necesario el reconocimiento judicial de sentencias en estos supuestos.

⁶⁶ O'NEILL DE LA FUENTE, C., "El cielo de los conceptos jurídicos versus la solución de problemas prácticos. A propósito de la doctrina de los actos propios", Themis 51 Revista de Derecho, 2011

⁶⁷ Ídem

La Empresa podría haber intentado la aplicación de la doctrina de los actos propios si los contratos conexos celebrados con el Banco se hubiesen regido por las mismas normas de un país, pero en el supuesto no era así. Por todo ello, se desestimó la demanda de la Empresa.

5. CONCLUSIONES

1. La doctrina de los actos propios ha sido desarrollada por la doctrina y jurisprudencia y deriva del principio de buena fe. Se puede afirmar su carácter transversal, aplicable en distintos ámbitos del Derecho.
2. Los presupuestos de aplicación son los siguientes: (i) que dentro de una relación jurídica, una persona haya observado una conducta jurídicamente relevante y eficaz; (ii) que posteriormente, esa persona intente ejercitar un derecho subjetivo creando una situación litigiosa; (iii) que exista una contradicción entre la conducta anterior y el ejercicio del derecho subjetivo; (iv) que haya identidad de sujetos entre la conducta anterior y posterior.
3. La conducta observada habrá de ser jurídicamente relevante y eficaz y determinada de un modo objetivo.
4. Es importante destacar que la aplicación de la doctrina es subsidiaria, por lo que no puede confundirse con otros supuestos de derecho. En este sentido, no debe dar a equívocos: (i) infringir o desconocer un negocio jurídico celebrado válidamente ya que esto es una consecuencia del art. 1.092 CC y, además, es una consecuencia de la eficacia vinculante del propio negocio jurídico; (ii) una declaración tácita de voluntad ya que se encuentran reguladas en el propio Ordenamiento jurídico. Además, la doctrina tiene un carácter objetivo; (iii) la conducta de las partes ya que produce un efecto vinculante con los actos de éstas en ejecución del contrato, conforme al art. 1.282 CC; (iv) la renuncia, pues en la doctrina no se tiene en cuenta la verdadera voluntad de su autor, sino la apariencia creada. Además, en la renuncia se produce la extinción de un derecho subjetivo por su titular, no así en la doctrina, en la que el sujeto queda impedido pero no se produce la pérdida de su derecho; (v) la “*exceptio doli*” ya que se otorga únicamente al demandado para paralizar una acción

dirigida frente a él. En la doctrina, tanto el demandado como el demandante podrán apelarla o incluso ser observada por el propio tribunal; (vi) la preclusión ya que se produce una contracción con la conducta anterior del sujeto pero dispone de su propia regulación. El mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías contra éste.

5. JURISPRUDENCIA:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 2003 núm. 643/2003, en un asunto referente a congruencia de sentencia. Ponente: Excelentísimo Señor Clemente Auger Liñán.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1990 RJ 1990/1663, en un asunto de retracto de arrendamiento urbano. Ponente: Excmo. Sr. Pedro González Poveda.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1995 núm. 922/1995, en un asunto sobre simulación en una compraventa. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Morales Morales.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 1996 núm. 779/1996, en un asunto sobre la sociedad de gananciales. Ponente: Excmo. Sr. Alfonso Villagómez Rodil.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de enero de 1990 RJ 1990/34 sobre propiedad horizontal. Ponente: Excmo. Sr. Matías Malpica González-Elipe.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 1991 RJ 1991/1718, sobre acción reivindicatoria. Ponente: Excmo. Sr. Pedro González Poveda.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 1992 RJ 1992/4999, sobre la constitución de sociedades anónimas. Ponente: Excmo. Sr. Jaime Santos Briz.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de abril de 1993 RJ 1993/2995, sobre arrendamiento de obra. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2012 núm. 399/2012, sobre copropiedad en una Comunidad de bienes. Ponente: Excmo. Sr. Javier Orduña Moreno.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2003 núm. 177/2003, sobre la causa en los contratos. Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2000 núm. 1117/2000, sobre seguro de accidentes individuales. Ponente: Excmo. Sr. José Almagro Nosete
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2000 núm. 990/2000, sobre propiedad industrial. Ponente: Excmo. Sr. José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

- Auto del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 2006 JUR 2006/146173, sobre un recurso de casación por interés casacional contra Sentencia recaída en juicio verbal de desahucio. Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2001 núm. 709/2001, sobre suspensión de pagos. Ponente: Excmo. Sr. Antonio Gullón Ballesteros.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2004 núm. 21/2004, sobre inadecuación de procedimiento. Ponente: Excmo. Sr. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez, entre otras.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 1989 RJ 1989/5715, sobre constitución de sociedades anónimas. Ponente: Excmo. Sr. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2012 núm. 455/2012, sobre la interpretación de los contratos. Ponente: Francisco Javier Arroyo Fiestas.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015 núm. 144/2015, sobre tercero hipotecario y doble inmatriculación. Ponente: Excmo. Sr. Francisco Javier Orduña Moreno.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 2005 núm. 816/2005, sobre inexistencia de actos propios. Ponente: Excmo. Sr. Clemente Auger Liñán
- Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2005 núm. 964/2005, sobre sucesión hereditaria. Ponente: Excmo. Sra. Encarnación Roca Trías.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 2006 núm. 284/2006, sobre existencia de actos propios. Ponente: Excmo. Sr. Xavier O'Callaghan Muñoz.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 1993 RJ 1993/479, sobre renuncia de derechos. Ponente: Excmo. Sr. Mariano Martín-Granizo Fernández.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 2002 núm. 9/2002, sobre arrendamiento de obra. Ponente: Pedro González Poveda.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1988 RJ 1988\575, sobre jubilación anticipada con indemnización. Ponente: Sr. Moreno Moreno
- Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1900, sobre donaciones.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 13 abril 1931, sobre rectificación inmediata de un recibo.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2000 núm. 682/2000, sobre actos propios. Ponente: Excmo. Sr. Pedro González Poveda.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 1960, el ejercicio de derechos derivados de una reserva troncal.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1920, sobre efectividad de las obligaciones.
- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1919, sobre actos propios.

6. BIBLIOGRAFÍA

a. Revistas

- BERNAL FANDIÑO, MARIANA. “El deber de coherencia y la regla de venire contra facum proprium”. Revista International Law, Bogotá, núm. 13, julio-diciembre 2008, pág. 57
- BUENO JIMÉNEZ, M., “La doctrina de los actos propios: aplicación y exclusión, en Artículos doctrinales”, Noticias Jurídicas, 2015
- DOMINGO MONFORTE, J., “Preclusión por inacción procesal. Extensión de la cosa juzgada”, Actualidad Jurídica Aranzadi núm. 749, 2008
- DOMÍNGUEZ PÉREZ, E., “Consideraciones sobre los “actos de engaño” y “la participación en el mercado con fines concurrenciales” al hilo de la Sentencia de la AP de Islas Baleares de 19 de octubre de 2011”, ADI, núm. 32, págs. 501-526
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “La doctrina de los actos propios y el sistema de lesividad”, Revista de Administración Pública, núm. 20, Madrid, 1956, pág. 72
- GODREAU, MICHEL J. “Lealtad y buena fe contractual”. Revista crítica de Derecho Inmobiliario, núm. 609, marzo-abril 1992, págs. 291-344
- LÓPEZ MESA, M., “La doctrina de los actos propios: esencia y requisitos de aplicación”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, julio-diciembre de 2009.

- LÓPEZ RODÓ, L., “Presupuestos subjetivos para la aplicación del principio que prohíbe ir contra los propios actos”, Revista de la Administración Pública núm.9, septiembre-diciembre 1952
- O’NEILL DE LA FUENTE, C., “El cielo de los conceptos jurídicos versus la solución de problemas prácticos. A propósito de la doctrina de los actos propios”, Themis 51 Revista de Derecho, 2011
- ROBLES LATORRE, P., “La usucapión de las servidumbres de paso en el Código Civil”, Anuario de Derecho Civil, núm. LVIII-2, 2005
- SEOANE SPIEGELBERG, J.L., “El proceso monitorio”. Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil núm. 19/2005, Pamplona, 2006

b. Monografías

- DÍEZ-PICAZO, L., *La doctrina de los actos propios*, 2014
- LÓPEZ Y LÓPEZ, M., *Código civil comentado*, libro electrónico
- ORTELLS RAMOS, M., *Derecho procesal civil*, Navarra, 2012
- PICÓ I JUNOY, J., *La buena fe procesal y su relación con el abuso del derecho, el fraude a la ley o procesal y la doctrina de los actos propios*, libro electrónico, 2013
- PUIG BRUTAU, J., *Estudios de Derecho comparado: la doctrina de los actos propios*, Barcelona, 1951
- SERRANO ALONSO, E., *La confirmación de los negocios jurídicos*, Madrid, 1976
- TUR FAÚNDEZ, N., *La prohibición de ir contra los actos propios y el retraso desleal*, Navarra, 2011